

204



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez
DIPUTADA
#transformandoabc

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita, **EVA GRICELDA RODRÍGUEZ**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de la Honorable XXIII Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; presento ante este Congreso, **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para explicitar la obligación para las y los juzgadores de evaluar las circunstancias personales y familiares de las niñas, niños y adolescentes al aplicar el principio de interés superior del menor en cada caso concreto, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez
DIPUTADA
#transformandobc

Asimismo, acorde a su párrafo segundo, *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

De igual forma, la Constitución Federal dispone en el párrafo tercero de dicho precepto, que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Es el caso que dentro de dichos derechos humanos se encuentran, entre muchos otros, los concernientes a las niñas, niños y adolescentes, formando parte de los mismos el relativo a que en casos concretos en los que estén involucrados, se examinen por la o el juzgador sus circunstancias específicas para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa en su favor, tema que guarda estrecha relación con la medida legislativa materia de la presente iniciativa.

Con relación a lo expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro su Jurisprudencia número 1a./J. 44/2014 (10a.), de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**, dispuso en lo que interesa, que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa



especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Ello tiene su razón de ser, en el hecho de que como es sabido, el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. De ahí la importancia de que las y los juzgadores evalúen éstas en cada caso al aplicar dicho principio fundamental.

Partiendo de lo expuesto, se propone reformar el artículo 2 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para explicitar en su antepenúltimo párrafo que las y los juzgadores tendrán la obligación de evaluar las circunstancias personales y familiares de las niñas, niños y adolescentes al aplicar el principio de interés superior del menor en cada caso concreto.

No pasa desapercibido que actualmente se encuentra previsto en el artículo 2, párrafo antepenúltimo, que se plantea modificar, el supuesto relativo a que "*Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales*". Sin embargo, la pretensión legislativa radica en explicitar de forma categórica y específica la obligación para las y los juzgadores de evaluar invariablemente las circunstancias personales y familiares de las niñas, niños y adolescentes al aplicar el principio de interés superior del menor en asuntos en los que se vean involucrados éstos.



Con base en lo expuesto y con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados, presento a la consideración de este Honorable Congreso, para su aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 2. (...)

(...)

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. **Las y los juzgadores tendrán la obligación de evaluar las circunstancias personales y familiares de las niñas, niños y adolescentes al aplicar el principio de interés superior del menor en cada caso concreto.**

(...)

(...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez
DIPUTADA
#transformandoabc

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA